

b. Las personas físicas titulares de habilitación profesional para el ejercicio de actividades de información turística.

c. Las personas físicas o jurídicas que no habiendo presentado la declaración responsable en la forma prevista en el presente reglamento, presten servicios turísticos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma.

Artículo 48. Inspección en materia turística.

1. La comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones en materia turística se ejercerá por la inspección de turismo dependiente de la Consejería competente en la materia.

2. Las funciones descritas en el apartado anterior se ejercerán a través de los servicios de inspección turística.

Artículo 49. Funciones.

Son funciones de la Inspección de Turismo:

a. La vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de turismo. Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad turística se girará obligatoriamente visita de inspección en un plazo no superior a diez días a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación turística.

b. La comprobación de las presuntas infracciones en materia turística objeto, tanto de denuncias y reclamaciones.

c. La verificación de las condiciones generales y de los requisitos técnicos mínimos exigidos en la normativa turística a las empresas y actividades incluidas en el ámbito de la presente norma.

d. La emisión de informes que le sean requeridos por los órganos competentes en materia de establecimientos turísticos.

e. La emisión de informes sobre el cumplimiento de las actuaciones que hayan sido objeto de ayuda pública.

f. La vigilancia del cumplimiento del principio de igualdad en la aplicación de las normas relativas a establecimientos y actividades turísticas.

g. La comprobación y seguimiento de las actividades de fomento y de las acciones de formación dirigidas a los profesionales del sector turístico.

h. Todas aquellas funciones que se le puedan atribuir para el control de calidad de los servicios turísticos.

i. Cualquier otra función que legal o reglamentariamente se les atribuya.

Artículo 50. Facultades y deberes.

1. Los inspectores de turismo, en el ejercicio de su función, podrán recabar la colaboración de la policía local para el adecuado ejercicio de la función inspectora, dentro de sus funciones de policía administrativa para el cumplimiento de las ordenanzas municipales prevista en el artículo 53.1 d) de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así mismo podrá solicitarse la cooperación de los funcionarios y autoridades de otras Administraciones Públicas o de otros Estados miembros de la Unión Europea a través del procedimiento oportunamente establecido.

2. Los inspectores podrán acceder a los locales, establecimientos, empresas y a aquellos otros lugares sobre los que existan pruebas de que se ejerce actividad turística y requerir cuanta documentación sea precisa para el adecuado cumplimiento de su función.

En la declaración responsable del comienzo de la actividad deberán los interesados hacer pronunciamiento expreso sobre el cumplimiento del deber de permitir el acceso y permanencia a los inspectores de turismo.

La negativa al acceso será sancionable en la forma prevista en el presente reglamento.

3. Los inspectores estarán dotados de la correspondiente acreditación, que exhibirán en el ejercicio de sus funciones.